



CARRERA: ABOGACÍA

MODELO CASO

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO. FUTURO Y
PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

MÓDULO N° 4

**“Profesional Independiente: la Ley de Contrato de Trabajo o Locación de
Servicios”**

Tutor: Dra. FERNANDA DÍAZ PERALTA

Autor: JOAQUÍN AZAR

Legajo N°: 81.622

Fecha de Entrega: 26/06/2022

Fallo: “*Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido*”.

- Tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - CNT 26043/2012/1/RH1, 22/04/2021-.

- Cámara de Origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - SENTENCIA DEFINITIVA N° 51192 del 09/08/2017.

- Tribunal que intervino con Anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 74. -Expediente N° 26.043/12-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sumario: **I.** Introducción. — **II.** Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. — **III.** Identificación y Reconstrucción de la *Ratio Decidendi* de la Sentencia. — **IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. — **V.** Postura del Autor. — **VI.** Conclusión. - **VII.** Bibliografía. - **VIII.** Fallo.

I. Introducción

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.944, define al contrato de servicios, cuando una persona actuando en forma independiente, se obliga a favor de otra a proveer un servicio mediante una retribución (Art. 1251, C.C. y C.N.).

Por otro lado, la ley que regula los vínculos laborales en nuestro país, es la Ley N° 20.744, de Contrato de Trabajo, y que no se encuentran alcanzados por la misma, los dependientes de la Administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en

la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, al personal de casas particulares y los trabajadores agrarios (Art. 2, L.C.T.).

Además, se define al trabajador, como la persona física que se obligue o preste servicios, en cualesquiera que sean las modalidades de contratación (Art. 25, L.C.T.).

Asimismo, denomina al empleador como a la persona física o jurídica, que requiera los servicios de un trabajador (Art. 26, LCT).

Ahora bien, habiendo definidos estos conceptos, se desarrollará a lo largo de este escrito los fundamentos correspondientes a la normativa aplicada.

También debemos tener presente la función interpretadora de la norma que, según Grisolia (2015), delimitaría el accionar del juez que la interpreta, por lo que los principios generales que fijan las reglas para guiar al juez en una interpretación correcta de la norma.

Por otro lado, no se debe dejar pasar por alto, el principio protectorio *in dubio pro operario*, que frente a una duda razonable al momento de resolver, el juez debe interpretar la norma y valorar las pruebas a favor del trabajador.

Ahora bien, conforme a lo definido anteriormente, a continuación se analizará el fallo seleccionado.

El objeto de la demanda, consistía en que la actora alegaba tener un vínculo laboral clandestino la demandada.

En este punto, se destaca lo que establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, que todo trabajador gozarán de derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita.

Es decir, lo relevante del fallo se refiere a que la Corte basó su decisión, en una jurisprudencia similar (Fallo Rica), y evitó así darle un encuadre normativo de la ley aplicable correspondiente a la Ley de Contrato de Trabajo, y por el otro lado, la Cámara sostuvo que en base a las pruebas vertidas en el expediente, consideró aplicar la Ley de Contrato de Trabajo.

Es decir, el problema que se plantea, es la interpretación y aplicación de la norma, en las que se basaron tanto la Cámara como la Corte.

La Corte Suprema fundamentó su resolución, basándose en el fallo “*Rica*” (C.S.J.N. , *Rica, Carlos M. c/ Hospital Alemán y otros s/ despido*”, 2018) conforme con lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículo 1251 y 1252.

II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia procesal y Decisión del Tribunal

La actora promovió una demanda contra la empresa O.S.D.E. (Organización de Servicios Directos Empresarios), en la que declaró que se desempeñaba como médica psiquiátrica desde el 1 de junio del año 1999, dándole atención a los afiliados de la demandada, a partir de distintos equipos de profesionales, como ser el de emergencias y el de internaciones. Explica además, que en el equipo de emergencias, la empleadora les proveía un teléfono celular Nextel y desde O.S.D.E. se le requería que acudieran a los domicilios de sus afiliados, para una atención urgente.

Alegando además, que la relación laboral se desarrolló en total clandestinidad, por lo que el 27 de agosto de 2011 intimó por el plazo de treinta (30) días a que registrara la misma. Al recibir una respuesta negativa de parte de la empresa, el 6 de septiembre de 2011 se consideró gravemente injuriada y despedida. Por lo que la actora reclamó las indemnizaciones correspondientes al despido, multas y demás rubros establecidos en el ordenamiento laboral.

Es así, que el Juez de Primera Instancia, luego de que analizara los elementos fácticos y jurídicos de la causa, decidió en sentido desfavorable a las pretensiones de la actora, concluyendo que el vínculo que unió a las partes no fue un contrato de trabajo. A raíz de dicha resolución, la actora apeló el fallo sosteniendo que no se habían analizado adecuadamente las pruebas producidas.

A raíz de dicha apelación, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resolvió revocar la sentencia dictada en Primera Instancia para admitir la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo. Sosteniendo, que la demandada además de admitir la relación

contractual, le organizaba el trabajo a la actora, atendiendo pacientes ambulatorios e internados.

Como consecuencia de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la demandada presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que finalmente este Tribunal resolvió que el fallo impugnado resultaba descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implicara sentar criterio alguno acerca de la solución y que en definitiva correspondiera adoptar.

Que oído el Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, y declaró procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y Reconstrucción de la *Ratio Decidendi* de la Sentencia

En primer lugar, la Corte Suprema sostuvo que la Cámara de Apelaciones no le había dado un adecuado tratamiento a la controversia y a la normativa aplicable, como así también que no tuvo en cuenta examinar las particularidades del vínculo mantenido entre la actora y demandada, que han sido puestas de manifiesto por diversas medidas probatorias y que las mismas no fueron debidamente consideradas.

Que de las pruebas se desprendía, que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes internados o ambulatorios que atendía, y que esos elementos, además, daban cuenta de la libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios, como así también de la posibilidad de hacerse reemplazar por otro. Agrega además, que la Cámara no advirtió que en el contexto descripto, cobraba especial relevancia la circunstancia de que, desde la traba misma de la litis las partes estuvieron contestes en señalar que un tercero —Fundación PROSAM— intervenía en la prestación del servicio en el que fue desarrollado el vínculo entre las partes, más allá de que la mencionada Institución no haya sido traída al juicio.

Está decisión de la Corte, encuadró al vínculo mantenido entre la actora y la demandada, como una locación de servicios, basando su fundamento principalmente en el Fallo Rica.

IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales

En cuanto los diferentes fallos, y jurisprudencia analizada, se evidencia que no existe un criterio homogéneo por parte de los Tribunales, a la hora de resolver conflictos generados a raíz de diversos vínculos laborales.

Es por ello, que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo analizado, fija su posición jurídica de manera, de la misma manera en que resolvió el fallo Rica (Rica, Carlos M. c/ Hospital Alemán y otros s/ despido, 2018), y que anteriormente lo había resuelto en el fallo Cairone (Cairone, Mirta Griselda y OTROS c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/ Despido, 2015).

Tanto en el fallo “Rica” como “Cairone”, la demandadas fueron promovidas por profesionales, en contra de los establecimiento en los cuales desarrollaban sus actividades, en las cuales alegaban que prestaban servicios, y sostenían que el vínculo laboral mantenido entre las partes eran en relación de dependencia. La C.S.J.N, resolvió en ambos casos, de igual manera, en que que la relación del médico y los establecimientos (hospitales) eran de manera autónoma, encuadrando así ambas relaciones laborales, en “Locación de Servicios”.

De diferente forma, en los autos caratulados: “A., R. V. c/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA s/ COBRO DE PESOS (2017)”, y “Z., A. V. c/ Rickson S.A. y otros s/ despido” (2014), tanto la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII, respectivamente resolvieron que no se trataba de una “Locación de Servicios”, encuadrando ambos vínculos laborales como una relación de dependencia, de acuerdo a la L.C.T.

V. Postura del Autor

En primero lugar, y de acuerdo a lo analizado, se debe tener presente que las tres partes, actora, empresa prestadora y la empresa demanda, fueron partes necesarias para que

existiera un vínculo entre cada una de ellas, y entre sí. De más esta decir, que ante la ausencia de una de las partes mencionadas anteriormente, no se estaría en presencia del conflicto generado.

Ahora bien, haciendo mención al fallo de Primera Instancia, y a pesar de que la empresa O.S.D.E. admitió cierta relación contractual con la parte actora, el juez de Primera Instancia, resolvió a favor de la demandada que ese vínculo laboral, correspondía a una “Locación de Servicios” (conf. C.C.y C.N., en sus arts. 1251, 1277 y cc.)

Posteriormente, la actora apeló el fallo de Primera Instancia y, elevado a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ésta en su decisión sostuvo erróneamente que no existe la “Locación de Servicios”. Empero esa Cámara, olvidó de la definición del C.C.y C.N., en su artículo 1251. A la vez, que en el artículo 1252, indica que si hubiera duda sobre la calificación del trabajo será considerado “Locación de Servicios”, no obstante la parte final de dicho artículo, expresamente reza que, lo servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Más significativo, resulta el artículo 1254, del C.C.y C.N., al indicar que el prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio. Es decir, que no se interrumpe por ello, la relación laboral.

Además, se debe considerar, que la demandada le organizaba el trabajo a la actora, atendiendo pacientes ambulatorios e internados, a los afiliados a la empresa demandada.

Por otro lado, la demandada ante la resolución de la Cámara, presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, la Corte para resolver la cuestión planteada y confirmar el fallo de Primera Instancia, tuvo en cuenta solamente que la actora recibía pagos variables, en función de los pacientes afiliados a la empresa O.S.D.E que atendía, y que en caso que la profesional no pudiese atenderlos, podía ser reemplazada por otro profesional. A lo que continuó alegando que la gerenciadora, intervenía en la prestación de servicios.

En suma, la C.S.J.N., entendió que en el caso en cuestión, existió una locación de servicios, cuando en verdad se encuentra demostrado que la actora mantuvo una relación propia del contrato de trabajo, que se demuestra por la antigüedad que tenía parte accionante con la demandada, y quien en definitiva era quien le pagaba, como así también

le impartía las instrucciones y estructura necesaria para que la actora pudiera atender a los afiliados que pertenecían a la empresa demandada.

Además, el hecho que alega la C.S.J.N. en su decisión, que la actora recibiera pagos variables y que pudiera ser reemplazado por otro profesional, no quita la relación y vínculo laboral por cierto atípica, pero propia y habitual, de los sistemas de medicina prepaga, pues el prestador, es libre para elegir la modalidad de la contratación, aún dentro de las normas del derecho laboral (conf. C.C.y C.N., en sus arts. 1252, 1253 y cc.)

Por ello, se difiere de lo resultado por la C.S.J.N, ya que de acuerdo a L.C.T., establece en sus artículos 21, 22, 27, 28, 29, 29 bis, y cc, define claramente el contrato de trabajo, la relación de trabajo, el socio-empleado, auxiliares de trabajo y la solidaridad correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, también teniendo en cuenta lo que prescribe la Ley 26.428, en la modificatoria del artículo 9, establece que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Por todo lo expuesto, claramente, se estaría en presencia de un vínculo contractual, en relación de dependencia, consensuado entre las partes y de manera clara indubitablemente, normado por la L.C.T.

VI. Conclusión

La L.C.T. establece muy sintéticamente y como regla general que toda persona que pone su fuerza de trabajo a favor de un tercero a cambio de una remuneración a lo largo del tiempo, es considerado un trabajador en relación de dependencia por tiempo indeterminado.

Este principio general admite algunas excepciones no previstas taxativamente en la ley. En consecuencia todos los conflictos que se han suscitado a lo largo de décadas han sido resueltos por la jurisprudencia de manera diferente según cada caso. Sin embargo se ha establecido un criterio mayoritario basado en la prueba de la existencia de una subordinación técnica, jurídica y económica que mantiene el prestador con el tercero.

Lo que la jurisprudencia ha intentado desentrañar en cada caso es si efectivamente se trata de un prestador ajeno a la empresa o si se trata de un tercero que presta tareas en la empresa o para la empresa, y no servicios, constituyendo entonces un fraude a la ley.

Para lo que los jueces, al momento de resolver realizan siempre un análisis de todas las circunstancias y características en las que se desarrolla la relación. No bastaría con tomar una característica, por lo que los jueces al analizar las pruebas se basarán en la teoría de la realidad. Es decir, que intentarán desentrañar cuál resultaría ser la verdadera relación existente entre las partes.

VII. Bibliografía

I) Doctrina

Libros:

- *Grisolia, J. (2015). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires: Abeledo Perrot.*

II) Legislación:

a) Nacional:

- *Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994. Honorable Congreso de la Nación*

- *Código Civil y Comercial de La Nación, Libro III, Título IV, Capítulo VI, Sección 1.*

- *Ley 20.744. Contrato de Trabajo. Boletín Oficial, 13 de mayo de 1976, Honorable Congreso de la Nación.*

- *Ley 26.428. Contrato de Trabajo. Boletín Oficial, 18 de diciembre de 2008. Honorable Congreso de la Nación.*

III) Jurisprudencia:

a) Nacional:

1- Autos: “*Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido*”. Fecha: *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Número 4 - Abril 2021. Cita Digital: ED-MCCCCIC-130.*

2- Autos: “*Rica, Carlos M. c/ Hospital Alemán y otros s/ despido*”. Tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 24-04-2018. *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Tomo 2018, 555. Cita Digital: ED-DCCCXXXVII-310.*

3- Autos: “*Cairone, Mirta Griselda y OTROS c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/ Despido*”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V. Fecha: 13-11-2015. *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Tomo 2016, 735. Cita Digital: ED-DCCCXXVII-569.*

4- Autos: “*A., R. V. c/ MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA s/ COBRO DE PESOS*”. Expte. Nro. 7237. Cámara de Apelaciones de Concordia Sala - Sala del Trabajo - Juzgado del

Trabajo Nro. 2 - Expte. Nro. 921-335. Fecha: 04-05-2017. Cita Digital: ED-DCCCXXXIII-993

5- Autos: "Z., A. V. c/ Rickson S.A. y otros s/ despido". Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII. Fecha: 30-05-2014. El Derecho - Diario. Tomo 258, 218. Cita Digital: ED-DCCCXIX-655.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido".

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia dictada en primera instancia para admitir la demanda tendiente al cobro de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo.

2°) Que para así decidir (fs. 345/352 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), la cámara sostuvo que la demandada había reconocido la prestación de servicios de la actora -de profesión médica psiquiatra-, aunque encuadrándola en una locación de servicios. Sin embargo, continuó, al margen de señalar que ello generaba la presunción de un contrato de trabajo, "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis". Por ello, juzgó que la suscripción de

tales convenios constituye actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

Sentado ello, el tribunal de alzada estimó que los testigos de la demandante daban cuenta del trabajo insertado en la estructura empresarial de la demandada, que era quien lo organizaba y requería los servicios de la trabajadora, que debía rendir cuenta semanalmente de los pacientes atendidos.

En suma, concluyó, no había "la menor duda de la existencia en el caso de un verdadero contrato de trabajo".

3°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, OSDE interpuso el recurso extraordinario (fs. 361/380) cuya denegación dio origen a la queja que mediante sentencia del 3 de octubre de 2018 el Tribunal, por mayoría, declaró formalmente admisible.

En su memorial, la apelante asevera, en lo sustancial, que la formulación teórica referida a la derogación del contrato de locación de servicios no cuenta con respaldo alguno en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que no concurren en el caso las notas típicas de la dependencia laboral, ya que la actora no estaba sujeta a horarios ni obedecía órdenes de trabajo, tampoco dependía económicamente de los honorarios que le abonaba.

4°) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *quo* no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que las objeciones relativas a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil, encuentran respuesta suficiente en las consideraciones y conclusiones expresadas por esta Corte en el precedente "Rica", Fallos: 341:427, a las que corresponder remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

6°) Que, respecto de los restantes agravios, asiste razón a la apelante en materia de arbitrariedad pues la cámara prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes, puestas de manifiesto por diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas. En efecto, como sostuvo la apelante al contestar los agravios expresados por su contraria respecto del fallo de origen (fs. 330/341), de la prueba testifical y pericial se extrae que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes internados o ambulatorios que atendía (fs. 190/192, 193/194, 195/196, 196 bis/197 y 255/268). Esos elementos, además, dan cuenta de la

libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios (fs. 237/238 y 239/240), de la posibilidad de hacerse reemplazar por otro y de la atención de pacientes en forma privada para otras obras sociales o seguros médicos (fs. 196 bis/197 cit.).

Nada de ello fue evaluado por el *a quo*, pese a que había sido concretamente llevado a su conocimiento por la demandada. Antes bien, el tribunal de alzada afirmó, sin mayores precisiones, que "...era la demandada quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la trabajadora..." (sic; fs. 348), basándose en declaraciones poco claras e imprecisas respecto de quién ejercería el poder de dirección y disciplinario sobre los profesionales médicos (v. fs. 190/192, 193/194 y 196 bis/197 cit.).

7°) Que, por lo demás, la cámara no advirtió que en el contexto descripto, cobraba especial relevancia la circunstancia de que desde la traba misma de la litis (fs. 5/19 y 28/50) las partes estuvieron contestes en señalar que una gerenciadora -Fundación PROSAM- intervenía en la prestación de servicios de psicopatología a los afiliados de OSDE. Tal extremo, que resultó respaldado por diversas constancias agregadas a la causa (fs. 190/192, 193/194, 195/196 y 221/224), no podía dejar de ponderarse a los efectos de proporcionar una adecuada solución al problema planteado pues tenía aptitud suficiente para incidir en la configuración de las condiciones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en que se desarrolló la vinculación entre las partes, más allá de que la mencionada institución no haya sido traída al juicio.

Por lo expuesto, el fallo impugnado resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique sentar criterio alguno acerca de la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas por su orden (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios, demandada en autos,** representada por el doctor **Máximo Julio Fonrouge,** en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 74.**